

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 002

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202200508-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **JOSE RUBIEL CARDONA OCAMPO identificado con C.C. No. 94.299.573** quien fue notificado al correo electrónico joserepelin@live.com fecha de envío 18/10/2022 hora 13:16 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1796 del 30 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 174 del 03 de Octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JOSE RUBIEL CARDONA OCAMPO identificado con C.C. No. 94.299.573**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1796 del 30 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 174 del 03 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOSE RUBIEL CARDONA OCAMPO identificado con C.C. No. 94.299.573**, fue notificada al correo electrónico joserepelin@live.com fecha de envío 18/10/2022 hora 13:16 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1796 del 30 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 174 del 03 de Octubre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **JOSE RUBIEL CARDONA OCAMPO identificado con C.C. No. 94.299.573**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 1796 del 30 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 174 del 03 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.343.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508fc16ecf5868f0f19a374c684a3ef757776b4da23e9f4c42f0a0bda0f7bff**

Documento generado en 12/01/2023 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>